

Pieza separada DP 275/08

EPOCA I: 1999-2005

Secc. 2ª

A LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los Tribunales y de la ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE), según tengo ya acreditado en los autos de referencia, con la Dirección Letrada de D. José Mariano Benítez de Lugo Guillén, ante la Sala comparecemos y DECIMOS:

Que a la vista del escrito remitido por la Secretaria General de la Presidencia del Gobierno en contestación, al parecer, de un escrito de ese Tribunal para que se comunicaran las fechas en que pudiera tener lugar la declaración testifical del Sr. Presidente del Gobierno, nos vemos compelidos a efectuar al mismo las siguientes:

ALEGACIONES

PREVIA.— Dos temas trata la citada comunicación, la primera señalando “*como fechas más adecuadas*” el 26 o 27 de julio y la segunda petición que se efectúa es que la declaración se efectue por videoconferencia. Comenzaremos por ésta última.

PRIMERA.- Sobre la improcedencia de la videoconferencia.

Nos hemos de remitir en su totalidad a nuestros escritos de 27 de abril y 17 de mayo sobre la improcedencia de que en este caso, se utiliza tal sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, en los párrafos 3º a 5º del escrito que comentamos, se explicitan las supuestas “razones” para utilización de videoconferencia y a ellas nos referiremos brevemente, aún cuanto a todas las argumentaciones sobre este tema a nuestros antes citados escritos nos remitimos.

El párrafo 3º (primera de las “razones”) hace alusión a que el desplazamiento del testigo hacia San Fernando de Henares “*implicaría un despliegue importante de recursos públicos*”. Y no deja de extrañar a esta parte que se arguya tal motivo cuando resulta evidente que el desplazamiento del Presidente del Gobierno, tanto a actos políticos de su Partido, como a actos institucionales, supone el aludido despliegue de recursos públicos, colocándose con tal vano pretexto, a una citación judicial en una posición inferior y subordinada respecto de aquéllos. Y dicho sea ello sin perjuicio de la posibilidad ya citada en nuestros escritos anteriores de que la declaración se prestase en el propio Despacho oficial del testigo, lo que excluiría automáticamente ese “*despliegue de recursos públicos*”.

SEGUNDA.– El siguiente párrafo apela a supuestas “razones de seguridad” tanto en el caso del desplazamiento del testigo a la sede física del Tribunal, como a la posible constitución de éste en el Despacho oficial del mismo, considerando que esas medidas de seguridad serían desproporcionadas y además, inexistentes en el caso de la videoconferencia.

Este “argumento” viene a ser más de lo mismo respecto del anterior, pues los “recursos públicos” a los que alude el párrafo anterior no pueden ser otros que los que se produzcan por razones de seguridad del testigo. Y debe decirse también, que resulta totalmente irreal que la constitución del Tribunal en el Despacho oficial del testigo exija elevadas medidas de seguridad, porque resulta obvio que ya preexisten.

Y la tercera de las “razones” que se instrumentan en el escrito comentado, hace referencia a que el sistema de videoconferencia es el más adecuado dados los “numerosos actos y reuniones previstos del testigo.”

Sin tener en este momento a nuestra disposición la agenda de esos “numerosos actos y reuniones”, sí hemos de decir de nuevo que se coloca a un acto procesal acordado por un Tribunal de Justicia en una posición subordinada respecto a la actividad pública del testigo.

Una cosa es que el Poder Judicial se coordine para el ejercicio de su actividad con las ocupaciones de un preclaro miembro del poder ejecutivo, lo cual parece plausible e incluso conveniente, y otra muy diferente que se coloque al Poder Judicial en esa subordinada posición afectante a la esencia de su poder. En efecto, en el caso, y sólo en el caso, de que el testigo acreditase la relevancia y multitud de los “*actos y reuniones*” **oficiales** que tenga previstos, podrían derrotar la insita prioridad que debe tener una decisión judicial firme.

Los límites a la desigualdad de trato de las personas, deben ser contemplados muy restrictivamente y sólo cuando se den acreditadas circunstancias que los justifiquen, máxime cuando a uno de los poderes del Estado (el Poder Judicial) se le coloca en trance de ceder a genéricas manifestaciones de otro poder del Estado, el Poder Ejecutivo, pues una cosa es tener en cuenta la agenda del testigo y otro muy diferente que al Tribunal se le ofrezca una visión no acreditada y ridícula de las posibilidades de la misma.

TERCERA.– Y con ello llegamos a las fechas señaladas en el escrito que venimos comentando.

¿Acaso resulta de la densa agenda del testigo la imposibilidad de que antes del 26 de julio pueda atender a un llamamiento judicial? ¿Hasta esa fecha tiene el testigo una agenda de actos oficiales con tamaña inflexibilidad que le impida cumplir con su deber, cual es

también y primordialmente, el atender un llamamiento de un Tribunal de Justicia?

Lamentablemente tenemos que manifestar que las dos únicas fechas “disponibles” por el testigo, suponen una auténtica burla al cumplimiento de un acto procesal firme, porque una cosa es que, como nosotros mismos postulábamos en la Consideración Cuarta de nuestro escrito de 27 de abril, el *“solicitar su agenda o disponibilidades en las próximas fechas”* y otra bien diferente la “oferta” que se efectúa, tanto por su lejanía como por su ridículo abanico de posibilidades (sólo dos días), resultando irrisorio y mendaz lo manifestado por el Portavoz del Gobierno en su comparecencia ante los medios tras el Consejo de Ministros del día 19 de mayo, cuando dijo que teniendo en cuenta la agenda internacional del testigo en los próximos meses *“es la única fecha libre”*. ¿Por qué no se menciona su agenda parlamentaria, o la correspondiente a los actos de su partido? ¿Tampoco a su vista habría huecos? No es creíble en modo alguno.

Quizás hubiera sido conveniente ofrecer al testigo un cuadro de fechas posibles para su declaración, pero el que al parecer, se dejara inconcreto el elenco de fechas factibles procesalmente, no puede por ello aceptarse el esperpéntico planteamiento del escrito que venimos comentando.

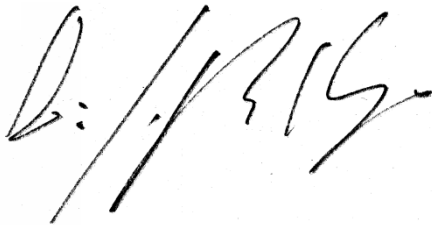
Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA se sirva tener por hechas las anteriores alegaciones y RECHAZAR el contenido en su totalidad del escrito presentado por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, exigiendo:

a) Que se elija por el testigo un abanico de fechas lo suficientemente amplio, de las que previamente considere plausibles el Tribunal.

b) Que en cumplimiento de la Resolución firme adoptada en su Auto de 19 de Abril, se le ofrezcan al testigo como únicas alternativas posibles para prestar declaración las ya expuestas, que son bien en el lugar donde se están celebrando las sesiones del juicio, bien en su despacho oficial.

Es de justicia que pido en Madrid, a 22 de mayo de 2017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. J. M. B. de Lugo', written over a faint circular stamp.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.

Cgdo: 7.883.